



Daniela Marino

“El Juzgado Conciliador en la transición jurídica.  
Huixquilucan (Estado de México), siglo XIX”

p. 193-224

*De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen  
en América Latina 1850-1950*

Claudia Agostoni y Elisa Speckman Guerra (edición)

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas

2005

390 p.

Figuras, cuadros

(Serie Historia Moderna y Contemporánea 43)

ISBN 970-32-2461-X

Formato: PDF

Publicado en línea: 27 de junio de 2019

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/450/normas\\_transgresiones.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/450/normas_transgresiones.html)

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



SEGUNDA SECCIÓN

DISCURSO SOBRE CRIMINALIDAD, VIOLENCIA  
Y PRÁCTICA JUDICIAL



## EL JUZGADO CONCILIADOR EN LA TRANSICIÓN JURÍDICA. HUIXQUILUCAN (ESTADO DE MÉXICO), SIGLO XIX\*

DANIELA MARINO

Universidad de la ciudad de México

Nos proponemos analizar el funcionamiento del Juzgado Conciliador en el Estado de México –específicamente, en la Municipalidad de Huixquilucan–, en el marco de la transición jurídica y judicial operada a lo largo del siglo XIX como parte de los proyectos modernizadores impulsados desde el gobierno. Nos interesa estudiar la transformación de la cultura jurídica popular, y en qué medida ésta acompañó los cambios en el sistema de administración de justicia y en la legislación que tan directamente afectó a los pueblos en dicho periodo, esto es, las leyes sobre tierras.

Las fuentes utilizadas en este artículo provienen del Archivo Histórico Municipal de Huixquilucan, en particular del ramo *Justicia*. Éste incluye un par de “libros de citas” (libros-resumen de las demandas atendidas por el Juzgado) y un cúmulo de documentación diversa en el que sobresalen: demandas presentadas por los vecinos, testamentos, boletas de compra-venta, pagarés de deuda, actas de averiguaciones y diligencias encargadas por el juez de primera instancia y correspondencia con los auxiliares y el ayuntamiento, de los dos juzgados conciliadores que funcionaban en la Municipalidad (uno en la cabecera y otro en el pueblo de San Bartolomé Coatepec). El análisis estadístico del libro de citas de 1884 nos permitirá un acercamiento cuantitativo al funcionamiento del Juzgado en un momento específico, al proporcionarnos datos sobre el número y tipo de casos atendidos anualmente, los actores intervinientes y las relaciones entre los vecinos de los distintos pueblos del municipio. El resto de la documentación recabada para todo el periodo, en cambio, nos facilitará el análisis cualitativo de las prácticas jurídicas de la población y los procedimientos judiciales locales.

\* Una versión anterior de este trabajo fue presentada en el XXIII Congreso Internacional de la Latin American Studies Association (LASA), que tuvo lugar en Washington del 6 al 8 de septiembre del 2001. Agradezco, en especial, la atenta lectura y las pertinentes sugerencias de Sandra Gayol. La presente versión se benefició igualmente de los comentarios de las coordinadoras del libro y de un dictaminador anónimo.

El Juzgado Conciliador era el nivel más bajo de la justicia de Estado, y el único que funcionaba sin la intervención de profesionales del derecho; de allí la importancia de analizar su documentación para acercarnos a la cultura jurídica de las mayorías. Pese a que integraba la estructura jurídica oficial, trataremos de mostrar — mediante el análisis de las modalidades en que operaba — que en este largo periodo de transición funcionó tanto como un taller de aprendizaje de la cultura jurídica moderna y de adaptación a los cambios en la legislación, cuanto como un espacio donde seguir apelando a la justicia tradicional — basada en las normas, procedimientos y valores dominantes en la comunidad — para mantener una cierta armonía y equidad ante una mayor incidencia de, por ejemplo, conflictos agrarios.

El Estado de México, ubicado en el centro-sur del país y rodeando al Distrito Federal, es, a pesar de sucesivas mutilaciones decimonónicas a su territorio para conformar otras entidades políticas, muy extenso, y comprende áreas de población y economía sumamente diversas. La Municipalidad de Huixquilucan se encuentra en una zona montañosa y boscosa, a mitad de camino entre la capital estatal y la ciudad de México y, aunque actualmente el área occidental del municipio se encuentra conurbada a esta última, en esa época era un municipio totalmente rural. Huixquilucan comprendía, en el siglo XIX, seis pueblos y seis barrios con una población que aumentó de casi 5 500 habitantes en 1854 hasta poco más de 8 800 en 1900. Todavía en ese último año, casi el 30 % de la población tenía el otomí como primera lengua. No se caracterizaba por poseer buenas tierras para la agricultura, razón por la que ya no existían haciendas en el municipio, si bien los huixquiluquenses podían contratarse en las vecinas circunscripciones cerealeras de Ocoyoacac y Naucalpan, o en el mismo Huixquilucan, con pequeños y medianos propietarios que cultivaban sobre todo el maguey para la producción de pulque. Los indígenas vivían principalmente de la explotación del bosque, produciendo leña y carbón que llevaban a vender a la ciudad de México.<sup>1</sup>

Si bien los estudios sobre desamortización se han concentrado en distritos de agricultura — tanto tradicional como comercial —, el interés por analizar una zona donde el recurso más importante de los pueblos es el bosque radica en una conclusión reiterada en esos mismos estudios: el mayor impacto sobre la economía y las tierras indígenas se produjo cuando las leyes afectaron los ejidos (pastos, aguas y bosques de explotación colectiva). De donde deduzco que el nivel de conflicto pudo también haber sido mayor.

<sup>1</sup> Marino, tesis doctoral en preparación.

### *La transición jurídica*

El siglo XIX fue evidentemente uno de grandes cambios en todos los ámbitos de la sociedad mexicana. Estas transformaciones, que se aceleraron a partir de la independencia, no pueden resumirse, sin embargo, en una mera transición política de colonia a nación. Podemos decir que se enmarcaron en una más amplia, y de mucho más larga duración, a la que de hecho México tuvo acceso, en primer lugar, como parte integrante del imperio español. Las reformas borbónicas y la constitución gaditana de 1812 fueron claros ejemplos de las nuevas ideas — primero racionalistas, luego liberales — que estaban modificando las instituciones del antiguo régimen. Estas ideas formaban el basamento intelectual de las elites locales, sin importar a qué facción o agrupación política pertenecieran.<sup>2</sup>

Los proyectos modernizadores imaginaban al Estado como la institución monopolizadora del poder político y a los ciudadanos como individuos que, ya desagregados de las antiguas corporaciones, se relacionarían con aquél por mecanismos indirectos, basados en el concepto de representación. Las formas y mecanismos de la política serían, en el siglo XIX, el sufragio, los partidos políticos, la ley, la justicia oficial.<sup>3</sup> En el ámbito económico, este proyecto anticorporativo tenía como sujeto ideal al pequeño propietario y, como fin, la libre circulación de bienes y personas. El derecho de propiedad individual y las reformas a las estructuras de tenencia y registro de la tierra estuvieron entre los temas más legislados por los gobiernos postindependientes.

La concreción del proyecto moderno de nación requería entonces de profundos cambios en las estructuras jurídicas. La sociedad estamental corporativa había implicado la presencia de fueros diversos, de privilegios y tutelajes, y hasta de legislaciones diferenciadas para grupos con deberes y derechos distintos. Una sociedad de ciudadanos, de individuos iguales ante la ley, requería la creación de un

<sup>2</sup> Las diferencias de opinión sobre determinados tópicos entre federalistas y centralistas hasta la década de 1840 o, a partir de entonces, entre liberales moderados, liberales puros y conservadores no son motivo de análisis en el presente trabajo. Soy consciente que ello pudiera dar una falsa idea de continuidad, cuando sí hubo, hasta 1867, intenso desacuerdo y por lo tanto promulgaciones y derogaciones — en particular sobre propiedad, fueros y privilegios de las antiguas corporaciones, incluidas la Iglesia y los pueblos — cada vez que los partidos se rotaban en el poder. No obstante, es igualmente cierto que la oposición de ideas no siempre lograba traducirse en la práctica de gobierno, toda vez que la sucesión de guerras y pronunciamientos limitaban tanto el tiempo como el presupuesto disponibles.

<sup>3</sup> Hespanha, “Nueva”, 1996, p. 9-11.

corpus jurídico único y uniforme: un derecho nacional que se lograría por medio del constitucionalismo, la codificación y la profesionalización de los jueces.

Una razón de tipo ideológico, para sustituir la legislación colonial todavía vigente a mediados del siglo XIX, consistía entonces en minar la legitimidad de las prácticas de una sociedad de antiguo régimen y acabar con los lastres heredados de la colonia. Esto funcionaba como justificación, pues en realidad el proceso de modernización jurídica había comenzado, como hemos dicho, antes de la independencia.

En México, el proceso modernizador que llevaron adelante los gobiernos decimonónicos supuso la sustitución del orden jurídico virreinal, conformado por la producción legislativa de la Corona española destinada a las colonias, pero también por muchos otros ordenamientos jurídicos a los que se podía recurrir para argumentar en un juicio con igual validez que el derecho indiano, el cual

reducida su vigencia al ámbito de lo público (lo que hoy podríamos identificar con lo administrativo), fue un elemento normativo más que se vino a sumar al complejo entramado jurídico vigente, conformado por los derechos de las distintas comunidades indígenas, el derecho canónico, el derecho mercantil, el derecho de Castilla, y, desde luego el *ius commune* [...] La legislación indiana [tuvo] un papel muy relativo en lo referente a la vida privada, que hubo de continuar regulada tanto por las costumbres como por los decires y opiniones de los juristas...<sup>4</sup>

El moderno absolutismo jurídico, producto de las doctrinas iusnaturalistas, significó el monopolio de la producción del derecho en manos del poder político, equiparando derecho a ley y determinando como irrelevantes esas otras fuentes del derecho que habían nutrido el pluralismo jurídico del antiguo régimen.<sup>5</sup> La transición incluyó cambios en las nociones del significado y de los fines tanto de la ley como de la justicia. Así, las leyes ya no se dictaban “a servicio de Dios e a pro comunal de las gentes” (*Siete Partidas* de Alfonso X), sino para proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos de los individuos. Por su parte, la justicia ya no era “arraigada virtud” y “guía de los gobernantes” para sus actos de gobierno, y de los jueces para resolver los pleitos, sino una justicia “meramente externa, legal, propia sólo de un poder del Estado, ausente de los actos de gobierno”.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Arenal Fenochio, “Discurso”, 1999, p. 305.

<sup>5</sup> Grossi, “Absolutismo”, 1991.

<sup>6</sup> González, “Derecho”, 1988, p. 438-440; Tau Anzoátegui, “Administración”, 1973, p. 211.

La transición requirió también de modificaciones en las calidades y funciones de quienes administraban la justicia. A medida que avanzaba el proceso de modernización, se sustituían los jueces legos por profesionales del derecho y se trataba de sujetarlos al texto legal para dictar sentencia.<sup>7</sup> Entonces, otra razón para anular el conjunto de ordenamientos coloniales, todos ellos vigentes y apelables para ejercer el derecho aún en 1870, era limitar la autonomía y el arbitrio del magistrado, cambiando el amplio espectro de disposiciones al que podía acudir para dictar sentencia<sup>8</sup> por un solo cuerpo de derecho, convirtiendo su tarea en meramente administrativa: encontrar el artículo o la ley correspondiente al caso en cuestión y aplicarlo. A partir de la codificación, dictar justicia sería sólo aplicar la ley. La ley y el derecho comenzaron a ser equivalentes, desde que la única razón justa pasó a ser la legitimada por el único corpus jurídico vigente: el promulgado por el Estado. Es en este sentido que se dio el proceso de recorte de atribuciones a las autoridades judiciales, de manera tal de someterlas a los criterios y objetivos de las elites en los centros de gobierno.

Pero las transformaciones operadas en el concepto de *justicia* fueron socialmente resistidas, pues afectaron no sólo el papel y funciones de los jueces sino incluso la participación de algunos grupos en la arena jurídica. La modernidad restringía tanto el repertorio de argumentos del juez para dictar justicia como el de los actores tradicionales para solicitarla. Eran dos caras de la misma moneda, pues bajo el antiguo régimen colonial

este fenómeno de pluralidad jurídica [...] garantizó la vitalidad de un concepto de derecho entendido más como orden justo que como norma, y que se alimentó de diversos ordenamientos jurídicos, provinieran de quien provinieran, listos para ser argumentados frente a los jueces o, la mayoría de las veces, asumidos por éstos, quienes ante todo debían ser o estar convencidos por argumentos razonables o por prácticas establecidas más que obligados a seguir y acatar los dictados y órdenes del poder real.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> González, "Derecho", 1988, p. 442-443.

<sup>8</sup> González, *Estudios*, 1981, p. 31-36; Speckman Guerra, *Crimen y castigo*, 2002, p. 47-49. Los ordenamientos a los que se apelaba con mayor frecuencia eran: la legislación mexicana federal y estatal vigentes; la *Novísima Recopilación de leyes* publicada en España en 1805; la *Recopilación de leyes de Indias* de 1680; la *Real Ordenanza de Intendentes de la Nueva España*, de 1786, y las *Siete Partidas*. Además existía un conjunto de máximas, conocidas como "reglas del derecho", que sin tener carácter de ley podían ser citadas para dictar sentencia, González, "Reglas", 1984.

<sup>9</sup> Arenal Fenochio, "Discurso", 1999, p. 305-306. Apoyándose en la obra de Jack Goody, Hespanha enlaza el proceso de transición jurídica, en la larga duración, con aquél

Estas limitaciones alcanzaban también a las ideas y prácticas jurídicas y políticas de la sociedad. En primer lugar, porque las instituciones de la justicia oficial pasaban a ser la única instancia de resolución de conflictos. En segundo lugar porque, si la de antiguo régimen era “una sociedad que se creía fundada en la justicia [...] consecuentemente, el lugar central de la práctica política era el tribunal: lo que explica muy bien la importancia de la litigiosidad en el marco de las luchas políticas”.<sup>10</sup>

Entonces, la abolición del Juzgado General de Indios (en 1812)<sup>11</sup>, las restricciones al derecho de voto y al acceso a los cargos públicos de elección (a partir de 1824), la anulación de la personalidad jurídica y de la facultad de poseer tierras de pueblos, comunidades y ayun-tamientos (1857) y, progresivamente, de la posibilidad de apelar a la *costumbre* en un juicio (de manera definitiva con la expedición de los códigos) fueron medidas concretas de los gobiernos liberales para imponer la moderna cultura política y jurídica basada en la representación y el individualismo. Todo ello, sin duda, estaba restringiendo de manera muy marcada la posibilidad de que muchos actores, y en particular los indígenas y las corporaciones, se expresaran política-mente sobre el nuevo proyecto de nación.

Para María del Refugio González, la transición jurídica habría comenzado a definirse con claridad en México en la década de 1870 con la puesta en vigor del Código Civil para el Distrito Federal y los territorios nacionales en 1871,<sup>12</sup> el Código Penal en 1872<sup>13</sup> y la ratificación, en 1873, de la Constitución de 1857 a la que se le habían incorporado las Leyes de Reforma. Este proceso lo considera concluido recién en 1909, con la expedición de los códigos federales de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales. Es decir que durante todo el periodo que estudia este artículo no puede afirmarse que se

otro igualmente moderno de la imposición de la escritura y la ciencia como modelos hegemónicos de aprehensión del mundo. En el plano jurídico, eso se tradujo en el cada vez mayor prestigio del derecho culto (escrito, abstracto, general y analítico, que apela a la lógica y a la dialéctica) sobre el derecho tradicional (oral, acumulativo, casuístico, que razona por medio de ejemplos y apela a la oratoria y a la retórica), así como a la prueba escrita sobre el testimonio oral; Hespanha, “Sabios”, 1993, p. 27-29, 55-57; Tau Anzoátegui, *Casuismo*, 1992.

<sup>10</sup> Hespanha, “Sabios”, 1993, p. 20.

<sup>11</sup> Borah, *Juzgado*, 1985, p. 381; Lira, “Extinción”, 1975.

<sup>12</sup> En diciembre de 1868 se aprobó el Código Civil de Veracruz y entre febrero y junio de 1870 el del Estado de México. Los demás estados promulgaron una versión del código para el Distrito Federal, con ninguna, pocas o bastantes modificaciones, entre 1871 y 1874; en González, *Estudios*, 1981, p. 109-111.

<sup>13</sup> Urías Horcasitas, “Justicia”, 1997; Speckman Guerra, *Crimen y castigo*, 2002, p. 23-30. El Código Penal del Estado de México data de 1875.

haya completado la sustitución del orden jurídico colonial. El código fue “el último eslabón de una serie de modificaciones y el paso definitivo para la sustitución del antiguo derecho colonial”. Pero su entrada en vigencia requirió de ciertas medidas que resolvieran los problemas que planteaba su aplicación, puesto que si bien incorporó muchas disposiciones vigentes en ese momento, otras refutaban medidas hasta entonces en práctica.<sup>14</sup>

Este ímpetu ordenador de la administración de justicia es también observable en el Estado de México, donde se conjugaba con otros esfuerzos administrativos y políticos como la “Ley orgánica para el gobierno y administración interior de los distritos políticos del estado” de abril de 1868 y la reforma de la constitución estatal en 1870.

Sin embargo, la práctica judicial todavía se veía influenciada por los modos antiguos de ejercer justicia, en particular en los niveles inferiores. Los jueces municipales o conciliadores no tenían ninguna preparación y si bien su ámbito de acción era bastante limitado, su ignorancia se prestaba a actos arbitrarios y a una mala administración de la justicia, que podía influir en la resolución de los litigios. Por otra parte, como veremos más adelante, también fue un espacio donde seguir ejerciendo y apelando a la justicia tradicional.

### *Las prácticas jurídicas en la transición*

Un primer problema de la investigación radica en que, si bien la legislación está escrita, ha sido publicada y es fácilmente localizable, no siempre las fuentes nos hablan de las prácticas, rara vez por los propios actores subalternos. Debemos por tanto recoger y problematizar sus posibles huellas, disfraces y coartadas en una diversidad de fuentes, para construir una idea verosímil, aunque no necesariamente cierta, de ellas.

Pero, en segundo lugar, aunque las prácticas parecen más claramente inscriptas en gramáticas diversas, la legislación tampoco es tan lineal como parece. Estamos hablando de un momento de construcción del Estado, un momento de adopción de nuevas ideologías, nuevos modos de entender y ejercer la política y la administración. Se estaba construyendo un derecho nacional, y en ese proceso se rescataba, se desechaba y se adoptaba legislación proveniente de tradiciones distintas. Al mismo tiempo, las leyes emitidas en las diferentes jurisdicciones no fueron siempre equivalentes o complementarias. Un

<sup>14</sup> González, “Derecho”, 1988, p. 448.

estado dictaba una ley, para normar una situación local, que contradecía legislación federal al respecto, y esa contradicción formal podía subsistir bastante tiempo hasta que se resolviera. Por otra parte, la rotación de los diversos partidos en el gobierno federal, con anterioridad a 1867, causaba marchas y contramarchas en la legislación anticorporativa.<sup>15</sup>

En tercer lugar, las elites abocadas a construir este derecho nacional respondían cada vez más a una concepción de la justicia diferente a la del antiguo régimen. Eran conscientes de que la práctica de este derecho requería formar profesionales entendidos no sólo en la nueva legislación sino fundamentalmente en las nuevas formas de concebir y de ejercer el derecho, la ley y la justicia. Paralelamente a la codificación se dio entonces un tránsito progresivo del control sobre la formación y examinación de abogados, que pasó de las tradicionales corporaciones jurídicas al poder político y sus nuevas escuelas de derecho.<sup>16</sup>

Esta larga transición jurídica es, entonces, enfocada desde arriba; por una parte la sustitución de los múltiples ordenamientos vigentes por un derecho nacional y, por la otra, el reemplazo de los antiguos jueces y la multitud de “tinterillos” por los nuevos profesionales del derecho. Esto resultó en que, durante las largas décadas que tardó la transición en completarse, nueva legislación y antiguas disposiciones coexistieron en la práctica de jueces — en especial en los niveles más bajos de la administración — y de litigantes que podrían, en algunos casos, estar defendiendo, aun inconscientemente, la vieja cultura jurídica.<sup>17</sup>

Todavía más hacia abajo, se requería instruir a la población en las nuevas prácticas jurídicas, en las nuevas formas autorizadas para solicitar que se les hiciera justicia. Y éste sería un proceso igualmente complejo donde se yuxtapondrían la adopción de lo nuevo — a veces

<sup>15</sup> Véase cita 2.

<sup>16</sup> No es casual que, inmediatamente después de restaurada la República, se dictara una Ley Orgánica de Instrucción Pública (3/12/1867) que creó la Escuela Nacional de Jurisprudencia del Distrito Federal y estableció su programa de estudios. Aunque sería recién en 1876 cuando dejaran de exigirse los exámenes ante las autoridades judiciales para obtener el título de abogado, bastando únicamente el que verificara la propia Escuela. A fines del porfiriato el título profesional sería expedido por el poder político, específicamente por la dependencia encargada de la instrucción pública (Junta Directiva en 1897, Secretaría a partir de 1902). Véanse Huerta, “Influencia”, 1989, p. 90-95, 132; Aguilar Islas, *Escuela*, 1984; Lira, “Abogados”, 1984, p. 379-381; González, “Derecho”, 1988, p. 441-444; Arenal Fenochio, “Abogados”, 1980.

<sup>17</sup> Un análisis de la desviación de la praxis jurídica respecto a la normativa liberal, en la ciudad de México durante el porfiriato, atendiendo a las motivaciones conscientes (presiones externas, intereses personales, ideología), e inconscientes (costumbres, valores, prejuicios, imaginarios, representaciones) de los jueces para dictar sentencias basadas en una inexacta aplicación de la ley, en Speckman Guerra, *Crimen y castigo*, 2002, tercera parte.

urgido por procesos desencadenados también por la nueva legislación, aunque referida a otros ámbitos, como las denuncias de tierras favorecidas por las leyes desamortizadoras y la deficiente titulación de la propiedad — y la resistencia a abandonar la tradicional noción de que “hacer justicia” era darles lo que era suyo por costumbre, lo que era justo y equitativo según las normas no escritas de la comunidad.

En la nueva cultura jurídica, hacer justicia era aplicar la ley, una ley escrita por los políticos que habían liberado al país y buscaban a toda costa modernizarlo, descartando la herencia colonial en la cual se inscribía, entre otras cosas, la cultura jurídica tradicional. Pero también, como ha sido señalado para otros contextos, la imposición de la nueva cultura jurídica servía para moldear al nuevo sujeto. Al forzarlo a responder y presentarse individualmente ante la justicia, deslegitimando el uso de prácticas y argumentos colectivistas, creaba a través del ejercicio cotidiano la personalidad jurídica individual.<sup>18</sup>

Por otra parte, la ley modernizadora del Estado no aterriza en una realidad uniforme. El ámbito local, lejos de ser la idílica comunidad internamente democrática e incontaminada por las perversiones del mundo exterior, era un conjunto heterogéneo tanto desde el punto de vista étnico como socio-económico, cruzado por conflictos de diversos tipos. De allí que una elite letrada, más conocedora de los procedimientos legales y que estaba en posición de enterarse antes de las nuevas leyes, pudiera aprovechar esta situación en su beneficio. De allí también que la ley del Estado en ocasiones pudo servir como articuladora de solidaridades intra o inter-étnicas, aprovechando la ley o yendo en contra de ella; pero también, en muchas otras, la ley fue instrumento político en el pueblo, dando curso a que ranchas privadas, ambiciones personales o viejos litigios entre familias, localidades o grupos se legitimaran en la arena jurídica.<sup>19</sup>

En el caso particular del centro de México, a la estratificación interna, histórica, de los pueblos, se le sumó, con mayor énfasis desde el siglo XVIII, la intrusión de no-indígenas que arrendaron e incluso compraron tierras — de ejidos y de común repartimiento —.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Dube, “Ley”, 2001, p. 232.

<sup>19</sup> *Ibidem*; Guardino, “Cabido”, 2000, p. 120, 125.

<sup>20</sup> Según el Padrón de Revillagigedo, México, AGN, Padrones, 6/1, f. 146, 189-194; 6/2, f. 299v, en 1792 residían en Huixquilucan 75 familias no indígenas, integradas por 388 individuos, 114 de los cuales eran hombres adultos. El padrón no registró a la población indígena, aunque nos informa que en toda la jurisdicción de Tacuba eran el 80% de la población total. Los datos del Reglamento de Bienes Comunales de 1806, México, AGN, Indios, v. 79, exp. 5, f. 93-102v, 116v, nos dan una proporción mayor, pues entonces los tributarios de Huixquilucan ascendían a 1 208 individuos. De ellos, 954 eran tributarios enteros y 254 eran medios tributarios, lo que refleja las diferencias económicas entre los mismos indígenas.

Éstos, a partir de la constitución de Cádiz, tuvieron derecho también a participar en el gobierno municipal. Por lo menos desde la aplicación de la legislación electoral de 1824, pero tal vez incluso desde 1820, con la nueva puesta en vigencia de la carta gaditana,<sup>21</sup> en el Estado de México las élites no-indígenas dominaban los cargos electivos y designados del municipio, tanto políticos como judiciales, electorales, recaudadores y militares, no sólo en la cabecera sino también en muchos de los pueblos sujetos. Por otra parte, los pueblos sujetos, de variable composición indígena, no siempre coincidían en intereses y estrategias, mientras que entre los indígenas de un mismo barrio existían divergencias en cuanto a su condición económica y social. De todo ello nos hablan los pleitos locales que testimonia el Archivo del Juzgado Conciliador.

La vieja costumbre popular de acudir al juez para que restableciera la armonía y la equidad no fue abandonada. Pero, una vez abolido el Tribunal de Indios, para seguirla ejerciendo, los juzgados supralocales debieron aprender nuevas formas: el discurso liberal de ciudadanía e imperio de las leyes, las fórmulas republicanas de apelación a la autoridad, los derechos y obligaciones constitucionales —los nuevos motivos de reclamo y argumentos de legitimidad—. Y este arropar viejas demandas en las modernas formas liberales, y el negarse a dejar de utilizar colectivamente la arena jurídica, incluso a través de recursos formalmente individuales, como el amparo, provocaron intensos debates entre juristas, políticos y publicistas.<sup>22</sup>

Con respecto a este tema, analizaremos un oficio, dirigido por el auxiliar del pueblo de San Bartolomé Coatepec al presidente municipal de Huixquilucan, bastante extenso pero que ilustra muy precisamente el modo en que los pueblos mantenían prácticas políticas y jurídicas tradicionales adaptándolas al discurso liberal y democrático, poniendo así en aprietos a las autoridades políticas para negar la justicia de sus reclamos. En este caso, el auxiliar protesta enérgica aunque respetuosamente porque el ayuntamiento había anulado la elección de fiscal hecha por el pueblo:

Respecto la oficio de V. que recibí el día de ayer, como a las seis de la tarde con fecha de antier en que me dice que *la eleccion del nuevo fiscal que se dignó nombrar los vecinos de mi respectivo mando como le participé a su merced de V. tan luego como acabó la junta que sité con los vecinos que no habían de hacer fiscal el que salió electo pues estranio tantito lo que me contesta á V. en que me dices que no tiene que ver*

<sup>21</sup> Escobar Ohmstede, "Indios", 2001, p. 16-17.

<sup>22</sup> Lira, *Amparo*, 1972, p. 85-86, 163-165.

los vecinos y ni ninguna autoridad, pues V. se equivoca porque no hay tal cosa asunto semejante por que *la elección no ha cido por cuecho ó soborno engaño, sino que los vecinos ha nombrado una persona a quien considerando que debe de cumplir su encargo para el cuidado de nuestra Capilla como su conducta que guarda como principalmente lo tenemos de costumbre anteriormente que es los vecinos que tiene que ver las cosas el bien de nuestro pueblo* pues en contestacion le digo a V. que no me vuelva a contestar como me has contestado puesto que mira al orden espiritual y moral de los fieles de Cristo puesto tan cristiano el que quiere nombrar el fiscal de su mutua voluntad como los que ha nombrado pues entiendo que su merced de V. no tienes conocimiento á la persona que V. á nombrado ni puede V. rrelegir el fiscal que está por que se haya pobre no puede sufrir mas gastos en adelante porque es arruinar las personas cuando que habiendo persona quien pueda desempeñar el cargo puesto que los vecinos han mirado las personas que no ha hecho su comicion es la que nombra que haga el servicio servidumbre del pueblo, *suplico a V. de que se sirba mandarle siempre su credencial al que á cido nombrado por el pueblo porque ya sabes que el pueblo es pueblo soberano que su vos y voto vale quiero que V. se sirva no corromper las costumbres del pueblo ni derogar las elecciones* cuando los vecinos dieren lugar que lo hagan. Ley y la Constitución. Cuatepec, Enero 27 de 1880.<sup>23</sup>

Queda perfectamente claro que, ya empezado el mes de enero y, probablemente, ante la notificación del fiscal anterior a las autoridades de su pueblo de haber cumplido su turno anual y su deseo de ser reemplazado por otro vecino, el auxiliar había decidido por su cuenta llevar a cabo la elección, como se hacía tradicionalmente. Por su parte, los capitulares habrían decidido, en la cabecera, quién sería el nuevo fiscal de Coatepec y, enterados de la elección popular hecha sin su orden ni consentimiento, simplemente circularon un oficio de anulación, que habría sido el que causó tanta indignación al auxiliar — tanto por la desautorización de su acto, como tal vez por la misma persona nombrada sin consultar a las autoridades del pueblo —.

Este papel de autoridad del pueblo, más que de mero delegado del Ayuntamiento, se manifestaba también en el orden jurídico. Un documento del archivo local nos permite suponer que los vecinos en conflicto podían presentarse ante el auxiliar para tratar de dirimir sus diferencias y, en caso de no lograrlo, era el auxiliar quien los derivaba con el conciliador.<sup>24</sup> Aunque tal vez esto sucediera sólo en ciertos pueblos u ocasiones, tal vez dependía de las personas particulares que en un determinado momento ejercieran la función

<sup>23</sup> AHMH, Justicia, v. 6, exp. 1, las cursivas son mías.

de auxiliar y de juez y, en especial, de su prestigio ante los vecinos. También, y de acuerdo con otro tipo de fuentes consultadas en el archivo local, ese papel podía compartirlo el auxiliar con los ancianos de la comunidad.<sup>25</sup>

Por otra parte, la tensión entre los pueblos y la cabecera ya existía en tiempos coloniales y sin duda se agravó desde la tercera década del siglo XIX (cuando los ayuntamientos pasaron a manos de no indígenas), pero lo notable aquí es el sincretismo manifiesto entre las prácticas tradicionales y las liberales, y cómo ello se transformaba en argumento legal para debatir de tú a tú con la autoridad. Así, su conocimiento de conceptos liberales y democráticos como el de “pueblo soberano” y la despedida formal apelando a la “ley y la constitución”, se juntan en su discurso con elementos religiosos y prácticas consuetudinarias. Además, la defensa del auxiliar de que “la elección no ha sido por cohecho ó soborno engaño”, parece estar tomada directamente de la Ley Electoral del Estado de 1867, al menos del fragmento que, como parte del ritual correspondiente al acto del sufragio, era repetido en voz alta a los votantes cada vez que se celebraba una elección: “Instalada la mesa [por] el C. Presidente y a la pregunta contenida en el artículo 10 de la citada Ley de si alguna persona [tenía] que exponer queja [por] cohecho o soborno para el nombramiento de Elector...”<sup>26</sup>

Es decir, transición es convivencia, yuxtaposición y también negociación, lucha palmo a palmo por definir el nuevo derecho entre innovaciones y tradiciones que aparecen tanto entre las leyes como entre las prácticas. En este sentido, los pueblos indígenas son un ac-

<sup>24</sup> AHMH, Justicia, v. 7, exp. 2, nota del auxiliar del barrio de Santiaguito al juez conciliador de Huixquilucan: “...me han solicitado los C. Nicolás Mejía y Pedro Manuel por litigio de un pedazo de monte [...] He hecho mi cumplimiento y deberes con el fin de mirar los linderos, lo he hecho de repartir las diferencias, no les pareció a Pedro Manuel y su padre Manuel Silvestre como lo he hecho de manera se me alteraron unas palabras inconvenientes a las Autoridades en contra de esto, dijeron que deberían pasarse antes en este Juzgado...”

<sup>25</sup> La antropología jurídica ha estudiado los sistemas normativos y de mecanismos de resolución de conflictos basados en las relaciones sociales y de autoridad al interior de la comunidad (la apelación a los ancianos, por ejemplo), que constituyen una primera instancia extralegal para las disputas suscitadas entre sus miembros o subgrupos. Jane Collier nos confirma que en Zinacantán (Chiapas), la instancia siguiente a la que apelaban los indígenas la constituía –aún en 1970– el primer nivel definido por la legislación estatal: el presidente municipal y los jueces de paz que, en audiencias públicas, escuchaban a las partes en disputa e intentaban la conciliación. El que los zinacantecos recurran frecuentemente a este nivel le lleva a concluir que, de hecho, ha sido incorporado como la instancia superior de la justicia comunitaria; Collier, *Law*, 1973.

<sup>26</sup> Acta electoral, San Cristóbal Texcaluca, México 4 de septiembre de 1870, AHMH, Justicia, v. 4, exp. 1.

tor político indiscutible en la conformación del nuevo marco jurídico, en particular en el ámbito de la elección de autoridades locales y también en la definición de los derechos de propiedad.

Éste fue uno de los campos más caros a las reformas liberales y, al mismo tiempo, una de las arenas más competidas entre el Estado y los pueblos de indios. Una prueba de ello es la importancia que empieza a otorgarse al acta notarial, a la prueba escrita. Los pueblos indígenas siempre habían resguardado y otorgado suprema importancia a sus títulos, los que periódicamente debían exhibir para defenderse de pretensiones territoriales de sus vecinos, o bien para exigir más tierras a costa de ellos. Pero ésta era una función inherente a la elite gobernante que debía velar por el bienestar de su pueblo. Ahora, en la segunda mitad del siglo XIX, esta preocupación se traslada a los individuos; hasta el más pobre peón o carbonero en posesión de una pequeña *milpa*, cuya producción no alcanza a cubrir el consumo familiar, necesita un papel que diga que esa tierra es suya y nadie más que él y sus herederos puede ocuparla.

En este aspecto, la transición es clara en las candorosas falsificaciones de documentos, que no resistían el examen siquiera del juez conciliador pero que los litigantes no dudaron en presentar como testimonios ciertos. Por ejemplo, una escritura de compra-venta original, en la que una pluma ha notoriamente corregido la caligrafía de absolutamente todos los nombres de personas y lugares referidos al terreno en cuestión —comprador, vendedor, colindantes, nombre del predio, ubicación, etcétera—.<sup>27</sup> Otro caso, el de una transferencia, supuestamente celebrada en determinada fecha, prolijamente asentada en un papel con sello oficial cuatro años posterior a la celebración del acto en cuestión.<sup>28</sup> Todavía se seguía apelando al testimonio oral de los vecinos y colindantes, pero la presentación de un escrito —un testamento, un contrato de compra-venta, una prueba judicial— se convertía en instrumento definitivo para ganar el litigio,<sup>29</sup> a excepción de que el documento fuera tan informal que no sirviera como prueba:

Ante mí [...] compareció el C. Antonio Buxhi demandando al C. Felipe Urbina por estar haciendo destrozos en un monte que tiene

<sup>27</sup> México, 20 de marzo de 1877, AHMH, Justicia, v. 5, exp. 2.

<sup>28</sup> AHMH, Tierras, v. 4, exp. 9, 1886.

<sup>29</sup> Por ejemplo, México, 17 de diciembre de 1877, AHMH, Justicia, v. 5, exp. 2, un litigio por tierras, en el que el demandante presentó un testamento, demostrando haber recibido ese terreno por herencia, mientras que el demandado y actual ocupante no pudo presentar ningún documento y por tanto se le quitó la posesión del terreno.

arrendado de María Hesiquia, a quien reconoce por legítima dueña. Presente Felipe Urbina e impuesto de la demanda que le promueve Buxhi y la dueña María Hesiquia, contestó presentando un recibo que María Pascuala Sisancu le vendió dicho monte el año de 73 en la cantidad de trece pesos [...] *En atención a que el recibo carece de los requisitos legales y se cree ser falso, se solicitó a los colindantes del referido monte que lo fueron los C. José Simón Núñez y Tomás Endaña y presentes manifestaron que jamás han conocido por colindante de sus montes a Sisancú, y sí a María Hesiquia [...] en tal virtud, no habiendo presentado pruebas evidentes Urbina, yo el presente Juez como debía fallar fallo que el monte que se litiga y se halla en el parage nombrado "Texhinte" queda en propiedad de la dueña María Hesiquia quedando así conforme las partes que decían ser dueños, y habiendo quedado arreglado de conformidad...*<sup>30</sup>

Cuando las dos partes presentaban documentos como prueba, el proceder del juez era básicamente determinar cuál de ambos escritos era más formal, más burocrático, por tanto, más verosímil. La verdad debía estar convincentemente escrita, y mejor aún sellada, para ser sentenciada como tal; aunque no siempre quedan claros los criterios del juez y, en consecuencia, su posible arbitrariedad:

[...] compareció el C. Marcos Ladino demandando al C. Juan José del mismo apellido por destrozo de árboles que está haciendo en un monte que le compró a la finada María Antonia de la Luz, hermana del demandado, según consta en un documento que la vendedora le otorgó en diciembre del año de 74. Presente el C. Juan José Ladino e impuesto del objeto de la demanda contestó que ha hecho uso de los árboles del monte de la Loma de Pescuezo por expresarlo el testamento que a su favor otorgó su finado padre Bartolo Juan en el año de 1856 y como fallecieron sus hermanos Juan Ladino y María Antonia Lucía a quienes correspondía este terreno no habiendo tenido ni uno ni otro sucesores, el que habla se cree con derecho a heredar lo que a sus difuntos hermanos le pertenecían. *En vista de lo expuesto y examinado escrupulosamente el documento que presenta el demandante se nota en él nulidad por carecer de las formalidades que se requieren en esta clase de contrato*, y amás se aclaró que Marcos Ladino se apoderó del monte por haber sufragado los gastos de entierro y manutención de la finada María Antonia por cuyo motivo, invitados a una composición amigable convino el demandante en recibir siete pesos de gastos de entierro y seis de manutención, obligado Juan José Ladino a entregar la suma de trece pesos en término de dos meses contados desde la fecha, quedando a su favor el monte

<sup>30</sup> México, 6 de febrero de 1878, AHMH, Justicia, v. 5, exp. 2, las cursivas son mías.

referido, advertido Marcos Ladino de no volver a destrozar ni un solo árbol de aquel monte y habiendo así quedado conformes...<sup>31</sup>

Estos ejemplos nos muestran además el procedimiento seguido por el conciliador en el juicio: una vez recibida la demanda y notificado el demandado, junta a las partes en audiencia para escuchar ambas versiones y examinar los documentos que presentan. Ante la falta de éstos, o dudas sobre su validez, puede citar a testigos de manera que su testimonio confirme, desmienta o complete la información documental. Con base en todos esos elementos, e indagando sobre el origen del conflicto, el juez intenta reparar el daño y llevar a las partes hacia un acuerdo que elimine los motivos de confrontación. En ninguno de los casos se menciona la presencia de abogado, escribano, notario o cualquier otro profesional del derecho.<sup>32</sup>

En el caso particular de los litigios por tierras, se supone que el juez expediría constancia de su fallo, de modo que sirviera de testimonio de propiedad, en caso que el poseedor careciera de títulos, o bien que ratificara la validez del testamento o boleto de compra que éste hubiera presentado. Si la parte perdedora no quedaba conforme con el fallo, tenía la opción de presentar una demanda ante el juzgado de primera instancia,<sup>33</sup> siempre que la propiedad en cuestión superara determinado valor y que el interesado tuviera los recursos necesarios para contratar un abogado y llevar adelante el litigio.

### *El Juzgado Conciliador*

Antes de 1845, las funciones de justicia local eran ejercidas por las autoridades municipales.<sup>34</sup> Las ordenanzas municipales de ese año

<sup>31</sup> México, 6 de abril de 1878, AHMH, Justicia, v. 5, exp. 2, la cursiva es mía. En otro caso, Lorenzo Agustín presentó un testamento de 1801 que acreditaba su derecho a dos terrenos que “indebidamente” poseía Camilo Carrillo. Éste a su vez presentó una escritura de 1818, según la cual su padre habría comprado dichos terrenos. El juez falló que el documento de Carrillo “es notoriamente falso porque se le advierten muchas enmendaduras. Examinado el documento que presentó Lorenzo Agustín se ve que está legalmente autorizado y carece de toda malicia...”, *Ibidem*, 20 de marzo de 1877, las cursivas son mías.

<sup>32</sup> Por el contrario, la sospecha de que indígenas del municipio estuvieran consultando un abogado en la ciudad de México era motivo de gran alarma en el ayuntamiento; México, 7 de enero, 4 de febrero de 1864, AHMH, Policía, v. 1, exp. 1; México, 27, 29 de febrero, 10 de marzo de 1864, Actas de Cabildo, v. 1, exp. 2.

<sup>33</sup> Cf. nota 42.

<sup>34</sup> Como manifiesta un oficio del Supremo Tribunal de Justicia de Puebla dirigido a las autoridades de distrito en Lerma, solicitando que se notifique a Serapio Reyes, ex-alcalde de Huixquilucan en el año de 1832, que “el Procurador de Pobres de esa superio-

para el Departamento de México establecieron que dichas autoridades se especializaran en funciones administrativas, creando la figura del juez conciliador para ejercer la justicia local, en asuntos civiles de menor cuantía y criminales leves.<sup>35</sup> También dispusieron que los conciliadores serían elegidos por los electores de los ayuntamientos, de la misma manera y en el mismo acto en que se eligieran los capitulares. Esta organización se mantuvo en las constituciones estatales de 1861 y 1870; si bien entre octubre de 1852 y octubre de 1855, así como durante el Segundo Imperio, los conciliadores fueron nombrados por los prefectos. En 1876, un decreto estableció que los jueces conciliadores serían nombrados por el juez de primera instancia del distrito respectivo, a propuesta, en terna, del jefe político, reduciendo de este modo la participación ciudadana.<sup>36</sup>

Es decir, que el de juez conciliador era un puesto político —aunque no siempre de elección—, uno más dentro de los servicios comunitarios a cumplir por los vecinos *de razón*. Entre los datos que reafirman lo anterior, se encuentra una petición de principios de febrero de 1880, cuando Bibiano García fue designado juez conciliador de la cabecera por el ayuntamiento entrante. Desempeñaba todavía el cargo de comandante de la caballería local, para el que había sido nombrado por el ayuntamiento del año anterior. Decidió entonces solicitar a la nueva corporación que lo sustituyera en este último cargo, para poder ejercer sólo el de juez.<sup>37</sup> Conocemos también la trayectoria de varios notables locales, por ejemplo:

Doroteo Mendoza: juez conciliador en 1877; regidor en 1869 y 1870; presidente municipal en 1873, 1880, 1884, 1888 y 1897-1899.

Antonio Aguirre: juez conciliador en 1882, recaudador de rentas en 1881, presidente municipal en 1871 y vicepresidente municipal en 1867.

ridad lo representará en la causa que se le sigue por excesos cometidos en las funciones judiciales de su oficio"; México, 3 de agosto de 1846, ASTJEM, Lerma, legajo 1845-1875.

<sup>35</sup> El concepto de división de poderes, que separa la administración de justicia y la producción del derecho de las tareas político-administrativas, es inequívocamente moderno. Las funciones judiciales ya no expresaban autonomía jurisdiccional, sino que eran delegadas por el poder central en el oficio del juez. *Cf. ut supra*, nota 10.

<sup>36</sup> Colín, *Constituciones*, 1974; Colín Sánchez, *Ley reglamentaria de las atribuciones de prefectos y subprefectos de octubre de 1852*; Decreto n. 20 del 1 de mayo de 1876 del Congreso del Estado de México, en *Legislación*, 1975, t. II, p. 419 y 426; *Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio*, en *Colección*, 1865, v. 7, p. 11-46.

<sup>37</sup> México, 10 de febrero de 1880, AHMH, Justicia, v. 6, exp. 1. Los vecinos que tenían caballos de montar —la *gente de razón*— debían responder al ayuntamiento cuando fuera necesario enviar una partida de búsqueda o para escoltar a autoridades o prisioneros, mientras que los vecinos que no los tenían —indígenas y mestizos pobres— integraban una vez a la semana la ronda diurna o nocturna.

Clemente de Jesús García: juez conciliador en 1873 y 1876, regidor en 1871.

José Antonio Muciño: juez conciliador en 1870, 1873 y 1876; síndico en 1881; presidente municipal en 1885.

Antonio de la Rosa: juez conciliador en 1875, síndico en 1879.

Por otra parte, al juez conciliador no se le exigían estudios de derecho o profesionales sino sólo saber leer y escribir. En Huixquilucan, a lo largo de todo el periodo en estudio, pese a la cercanía del Distrito Federal y de la capital estatal, no residían personas con estudios superiores o profesionales. En los padrones sólo se destacan los que saben leer y escribir, que en 1864 “es el mayor grado de conocimientos que poseen los vecinos del municipio”.<sup>38</sup> Cinco años después, “no hay en esta Municipalidad ningún ciudadano que ejerza de médico, cirujano, farmacéutico, abogado o escribano”.<sup>39</sup> Todavía en el cambio de siglo, el segundo censo nacional no registró más profesional residente en el municipio que una “partera”. El bajo nivel cultural de los jueces se evidencia en la redacción de las sentencias, por ejemplo una dictada por el juez conciliador de San Bartolomé Coatepec en 1857: “Y para que ni uno ni otro sea removido el pleito les concejé a ambos todo por el camino de la paz para que adelante no siga el odioso por esta vez que ha tenido...”<sup>40</sup>

Además, la falta de recursos y arbitrios suficientes de que disponía el Ayuntamiento era un obstáculo adicional al desempeño de los jueces conciliadores, ya que “no pudiendo tener aquellas autoridades escribientes que interpreten las leyes como es conveniente, se exponen a cometer algunas faltas aunque involuntarias, en perjuicio del vecindario”.<sup>41</sup>

Estas características hacían que, si bien el campo de acción del juez conciliador era bastante limitado, su ignorancia se prestara a actos arbitrarios y a una mala administración de la justicia, que podía influir en la resolución de los litigios. Un ejemplo puede darnos idea del margen de arbitrariedad que podía ejercer un juez conciliador, aunque también, del tipo de argumentos utilizados para

<sup>38</sup> México, 23 de febrero de 1864, AHMH, Actas de Cabildo, v. 1, exp. 2. También en el distrito de Tenango los conciliadores eran vecinos elegidos por su comunidad, generalmente campesinos o artesanos que ocupaban el cargo anualmente “como parte de sus obligaciones ciudadanas, sin recibir emolumentos por ello”, González Montes e Iracheta Cenegorta, “Violencia”, 1987, p. 119.

<sup>39</sup> México, 5 de agosto de 1869, AHMH, Actas de Cabildo, v. 1, exp. 6.

<sup>40</sup> Libro de juicios verbales de Coatepec, 1857. Camilo Pérez contra Juan Jacinto, 20 de abril de 1857, AHMH, Justicia, v. 1, exp. 5.

<sup>41</sup> México, 17 de diciembre de 1868, AHMH, Actas de Cabildo, v. 1, exp. s/n.

saltar a la siguiente instancia judicial, a quien la primera le había sido desfavorable:

Al Sr. Juez de Primera Instancia del Partido [...] El C. José Ambrosio Ibáñez, originario y vecino de este pueblo de San Bartolomé Coatepec [...] que me hallo en posesión de un terreno sito en este pueblo que he gozado con título otorgado por el Juez que actuó en el año que me fue expedido, más hoy que los herederos de la parte contraria a quien tuve que vencer para mi adjudicación, apoyados en el parentesco que guardan con el Sr. Juez Conciliador de este pueblo me ha movido de mi posesión y sin título de ninguna clase anulando el que paraba en mi poder sin las formalidades necesarias he sido despojado de una parte del terreno el que ha sido adjudicado a los sobrinos del citado juez...<sup>42</sup>

Pero, al mismo tiempo que sujeto a posibles arbitrariedades e influencias personales, este ámbito del Juzgado Conciliador fue un espacio donde seguir ejerciendo y apelando a la justicia tradicional – expresado en su misma definición como “conciliador” – por lo que se constituyó en un amortiguador de los conflictos a nivel local, que se resolvían en audiencia sin la intermediación de abogados, entre actores conocidos, cara a cara, y apelando al sentido común, a la armonía y la equidad. En esto es evidente la ausencia de estudios de derecho como requisito para su ejercicio. Sigue siendo el mediador que restaura la armonía rota en el campo social, el árbitro ante quien los vecinos enfrentados acuden para solucionar sus desavenencias.<sup>43</sup>

Algunos de los casos presentados en este ámbito tienen que ver con el honor: solteras embarazadas que reclaman por una promesa matrimonial rota; vecinas que protestan por chismes y difamación y hasta por coqueteos con sus maridos, de otras que dañan su reputación en la sociedad local; hombres que en un pleito, generalmente

<sup>42</sup> Libro de Juicios verbales de San Bartolomé Coatepec, 1857, 7 de julio de 1857, AHMH, Justicia, v. 1, exp. 5. Véase otro ejemplo en la nota 27.

<sup>43</sup> Para María del Refugio González, la administración de justicia novohispana, si bien en teoría descansaba ya en instituciones modernas, en el ámbito rural debió funcionar de un modo semejante al medieval, debido a la falta de profesionales del derecho, que habría forzado así el resurgimiento de los árbitros y “hombres buenos” como administradores de justicia, y fortalecido el arbitrio judicial por desconocimiento del derecho; González, “Derecho”, 1988, p. 442-443. Sin embargo, esta situación parece que se extendía a la península ibérica: Hespánha señala que en Portugal los jueces reales de primera instancia aparecieron a mitad del siglo XIV, sin embargo, tres siglos después sólo representaban el 10% de los jueces locales, y apenas aumentaron al 35 % en 1810; la gran mayoría eran jueces populares sin conocimiento del derecho, e incluso algunos iletrados. Véase Hespánha, “Sabios”, 1993, p. 23-25, 28-29, 36-38, 45-46. También una caracterización de los jueces locales de antiguo régimen.

ocasionado por una borrachera, se han lanzado palabras injuriosas, amenazas de muerte y hasta golpes y ataques de arma blanca. Pero también se reclama el cobro de deudas, robos y conflictos sobre propiedad. Para resolver estos casos se apela al mejor criterio del conciliador, pero también a la palabra empeñada, al honor, al testimonio y opinión de los vecinos, y al bien común.

Es en este sentido que afirmamos la pervivencia de modos tradicionales de ejercer la justicia en la localidad, al tiempo que los mismos actores debían adaptarse a los cambios jurídicos en los ahora frecuentes litigios por tierras entre pueblos, a causa de las leyes desamortizadoras. Al salir del ámbito local, ya no contaba la fama pública, el lugar ocupado en la comunidad, ni la importancia de mantener la equidad y la armonía en la resolución del conflicto. En estos casos, los vecinos debían disponer de gran cantidad de tiempo y de dinero: para costear juicios que podían durar años, movilizarse hasta el juzgado de primera o de segunda instancia tantas veces como lo requiriera el juez, pagar los peritos que aportaran las pruebas necesarias y un abogado conecedor del derecho legislado, de los tecnicismos y las prácticas propias de un diferente ejercicio de la justicia. Considero que estas razones explican también por qué la gran mayoría de los pleitos por tierras seguían siendo llevados adelante de manera colectiva: por un pueblo, barrio o grupo numeroso de vecinos.<sup>44</sup>

El análisis del libro de citas del Juzgado Conciliador de Huixquilucan, correspondiente al año de 1883, nos dará información más precisa sobre quiénes acudían al Juzgado y para dirimir qué asuntos.<sup>45</sup> Sólo encontré tres de estos libros para la segunda mitad del siglo XIX, de modo que la información que a continuación se presenta corresponde a un año en particular y no pretende establecer promedios para el siglo XIX independiente. Es sólo una muestra, no representativa, de los actores y motivos de conflicto, que nos acerca al funcionamiento del Juzgado Conciliador. El libro de citas es un cuadro resumen, que dedica un renglón a cada caso atendido. Los datos que se consignaron para cada caso son: 1) fecha; 2) nombre del/de los demandante/s; 3) pueblo de residencia del/de los demandante/s; 4) nombre del/de los demandado/s; 5) pueblo de residencia del/de los demandados, y 6) motivo de la demanda. En el libro correspondiente al año de 1883 se registraron 221 casos: 219 consecutivos entre el 1° de marzo y el 24 de agosto, más dos casos con fecha 24 de octubre de ese año.

<sup>44</sup> Marino, "Modernidad", 2005.

<sup>45</sup> Libro de citas. Año 1883, AHMH, Justicia, v. 6, exp. 4.

CUADRO 1  
ORIGEN ÉTNICO DE DEMANDANTES Y DEMANDADOS, CLASIFICADOS  
SEGÚN DENUNCIAS. HUIXQUILUCAN, 1883

Denuncia	(1)	(2)		(1)	(2)		(1)	(2)	
	IND.	esp.	ind.	ESP.	esp.	ind.	TOTAL	esp.	ind
Deudas	7	3	4	84	63	21	91	66	25
Tierras	15	11	4	16	11	5	31	22	9
Injurias/difamación	9	3	6	11	9	2	20	12	8
Golpes	7	5	2	11	11	0	18	16	2
Magüey/leña/carbón	2	0	2	9	7	2	11	7	4
Daños a propiedad	4	4	0	6	4	2	10	8	2
Asuntos de familia	1	0	1	7	7	0	8	7	1
Herramientas	0	0	0	3	1	2	3	1	2
Robo bienes person.	0	0	0	3	3	0	3	3	0
Contratos	0	0	0	2	2	0	2	2	0
Animales	0	0	0	2	2	0	2	2	0
Sexuales/honor	1	1	0	0	0	0	1	1	0
Sin datos	7	4	3	14	9	5	21	13	8
<i>TOTAL</i>	<i>53</i>	<i>31</i>	<i>22</i>	<i>168</i>	<i>129</i>	<i>39</i>	<i>221</i>	<i>160</i>	<i>61</i>

Referencias: (1): Demandante, (2): Demandado, Esp.: español, Ind.: indígena.

Fuente: Libro de citas del juzgado, 1883 (AHMA, Justicia, v. 6, exp. 4.)

El nombre y apellido de los actores nos permite deducir su género y, como era de esperarse, comprobar que la participación femenina era bastante menor a la masculina. En cuanto a los roles desempeñados por las mujeres en el Juzgado, tampoco sorprende que sean menos las demandantes que las demandadas: 23 en el primer caso, 25 en el segundo —si bien en ocho de estos casos son demandadas junto con sus maridos—. De veintitrés casos en que una mujer fue la demandante, ocho fueron presentados contra mujeres, catorce contra hombres y uno contra una pareja. Por otra parte, el caso de una soltera embarazada —promesa matrimonial rota— no es contado aquí pues, como era tradicional, la denuncia fue interpuesta por el padre.

Es interesante ver (en los cuarenta casos en que una mujer apareció como demandante y/o demandada o co-demandada) el peso similar que tienen las cuestiones económicas (litigios por tierras y reclamos por deudas, en su mayoría) y los conflictos interpersonales (difamación, golpes), aunque probablemente se debió sólo a la tasa tradicionalmente baja de denuncias de actos violentos cometidos contra mujeres.<sup>46</sup> Por otra parte, en los testamentos y expedientes

<sup>46</sup> González Montes e Iracheta Cenegorta, "Violencia", 1987.

sobre reclamos de terrenos que he visto en el Archivo Municipal, es posible constatar que las mujeres — tanto indígenas como no-indígenas — heredaban con frecuencia propiedades inmuebles de sus padres, aun teniendo hermanos varones. De hecho, los testamentos suelen considerar a todos los hijos, si bien no podría afirmar que los terrenos heredados a hijas e hijos fueran de similar valor económico.

El nombre de los actores también nos autoriza a adscribirlos, aproximadamente, a un grupo étnico, puesto que un porcentaje importante (113 de 440 nombres, esto es, 25.7%) no tiene apellido o bien tiene un apellido notoriamente indígena.<sup>47</sup> Este porcentaje coincide con el de la población del municipio que en 1900 tenía como primera lengua el otomí (26.44%)<sup>48</sup>, lo que estaría indicando que el Juzgado Conciliador era una instancia a la que acudían en igual proporción tanto indígenas como no indígenas. Aunque si consideramos que en 1883 ya hacía más de un cuarto de siglo que estaba funcionando el Registro Civil (si bien con deficiencias, interrupciones y notorias dificultades en cuanto a presupuesto y personal asignado), es probable que ya hubiera indígenas registrados con apellido español. De todos modos, esta percepción cambia levemente si analizamos por separado a los demandantes y los demandados. Así, según la categorización que hemos hecho de sus nombres, 27.14% de los acusados serían indígenas, mientras que sólo 23.98% de los acusadores pertenecían a ese grupo étnico. Entonces, al menos entre vecinos, y en el ámbito de injerencia del Juzgado Conciliador, no se evidencia el carácter “pleitista” que tradicionalmente las elites le endilgaban a la población indígena.

Esta distinción étnica es más acentuada en determinado tipo de denuncias. Por ejemplo, si consideramos las afrentas físicas y morales, encontramos que de un total de 38 casos, 22 de los denunciantes tenían apellido español y 16 eran indígenas; mientras que de los demandados, 28 eran criollos o mestizos y sólo 10 indígenas. De ello podríamos deducir que aunque la mexicana era desde sus orígenes jurídicos una sociedad igualitaria y no de castas, ofender e incluso golpear eran todavía acciones más probablemente ejercidas por los

<sup>47</sup> Si analizamos únicamente a las mujeres, sólo cuatro de las 23 demandantes tenían apellido, y era apellido español (lo que representaría un 82.6 % de acusadoras indígenas). Por su parte, de las 17 demandadas solas, cinco tenían apellido español y cuatro tenían apellido indígena (estas cuatro más las sin apellido, sumarían 70.6 % de acusadas indígenas). Aquí sugiero tomar en cuenta la posibilidad de que, así como en los casos en que son demandadas junto con sus maridos no se registra su nombre sino sólo “Fulano y esposa”, en los casos en que una mujer no indígena estuviera demandando a su marido — por golpes, por ejemplo — o a un hermano — por herencia, un terreno o una deuda — pudiera haberse registrado sólo su nombre y no su apellido.

<sup>48</sup> *Censo*, 1901.

vecinos criollos y mestizos del municipio en contra de sus, supuestamente, pares indígenas. Esto es más evidente si distinguimos entre las denuncias por *golpes* y/o riña de las denuncias por *dichos* injuriantes o difamatorios.

En el primer caso, en las once denuncias hechas por personas de apellido español, los acusados de haber propinado los golpes fueron también, en todos los casos, de apellido español. En cambio, de las siete denuncias presentadas por indígenas, sólo dos de los demandados eran también indígenas, mientras que en los otros cinco casos los golpeadores tenían apellido español. Es decir, de 18 denuncias por golpes, 16 de los golpeadores fueron mestizos o criollos; en ninguno de los casos un indígena golpeó a un no-indígena, mientras que el caso inverso se dio en cinco ocasiones.

En cambio, las injurias y calumnias (dichas públicamente, frente al ofendido o de manera que pudieran llegar a su conocimiento) parecen haber sido acciones más igualitarias, aunque acontecían sobre todo entre pares, pues su ejercicio por indígenas contra no-indígenas parece de todos modos restringido, al menos desde el punto de vista de las demandas. En este caso, los indígenas denunciaron mayormente a vecinos indígenas (seis de nueve casos); mientras que entre los once casos presentados por españoles aparecen dos demandados indígenas. Sin duda, las burlas, chismes y difamaciones de jornaleros, indígenas o no, hacia sus patrones serían mucho más frecuentes que las denunciadas, aunque seguramente no fueron expresadas en la cara de sus patrones o delante de quien pudiera acusarlos.<sup>49</sup>

Otro tipo de denuncia paradigmático es el de las deudas. De 91 casos presentados, sólo 7 de los denunciantes eran indígenas, apenas tres de los cuales reclamaron contra morosos de apellido español. En realidad dos, pues uno de ellos, Mateo Francisco, presentó dos demandas el mismo día: una contra Gabriel Acosta y otra contra Manuel y Gabino Gutiérrez, todos del pueblo de San Francisco. Por otra parte, eran indígenas 24 de los demandados, 20 de ellos por acreedores no-indígenas. En cambio, 84 de los acreedores y 67 de los deudores tenían apellido español. Si resalté el caso de Mateo Francisco, un indígena prestamista de sus vecinos no-indígenas, es precisamente por su excepcionalidad, puesto que lo obvio es la relación inversa, sabiendo además que las deudas son una de las bases de las relaciones clientelares. En ese mismo sentido, es importante subrayar que de las denuncias por rompimiento o faltas a contrato, por robo de leña, carbón o magueyes y por daños a herramientas, sólo

<sup>49</sup> Scott, *Domination*, 1990.

una fue presentada por un indígena; mientras que entre los demandados seis eran indígenas.

Si atendemos en cambio al domicilio de los actores, podemos extraer los siguientes datos: En primer lugar, los vecinos que más veces han presentado demandas ante el Juzgado pertenecen a dos de los barrios de la cabecera: San Melchor con 34 demandas (21 por deudas) y San Miguel con 28 (la mitad de ellas por deudas). Les siguen los vecinos de los pueblos de Ayotusco: San Francisco en 25 ocasiones y Santa Cruz en 23, aunque aquí los motivos son más variados.

En segundo lugar, vemos que los más demandados pertenecen, en cambio, a los pueblos de Ayotusco: vecinos de San Francisco fueron demandados en 38 casos (20 por deudas, 7 por golpes o injurias) y de Santa Cruz en 37 (11 por deudas, 10 por injurias o golpes y 6 más por conflictos de propiedad). Les siguen, bastante más lejos, dos barrios de la cabecera: en 21 casos San Miguel y en otros 21 San Juan fueron el domicilio de los vecinos demandados, por varios motivos. Sólo siete vecinos de San Melchor fueron demandados por deudas.

Por último, el mayor número de conflictos internos se presentó en el barrio de Santa Cruz, pues en 20 de los casos presentados ante el juzgado conciliador (9 %), tanto los demandantes como los demandados pertenecían a este pueblo. Además, otros ocho santacruceños fueron demandados por vecinos del otro pueblo de Ayotusco, San Francisco (sólo 7 fueron demandados por habitantes de otros pueblos del municipio); mientras que de 23 demandas presentadas por los de Santa Cruz, sólo una fue contra alguien de fuera de Ayotusco.<sup>50</sup> Le siguen en cantidad de conflictos internos el pueblo de San Francisco y el barrio de San Juan, los cuales aparecen como el domicilio de ambas partes en once ocasiones (5 %) cada uno. En el caso de San Francisco, su población mayoritaria de no-indígenas se manifiesta en la mayor relación con vecinos de otros pueblos del municipio; mientras que lo que llevamos dicho de Santa Cruz seguramente tiene que ver con que era el núcleo otomí más numeroso de Huixquilucan.

Como los doce pueblos y barrios de la municipalidad de Huixquilucan mostraban una desigual distribución de población, me parece importante comparar los datos anteriores de demandantes y demandados con los habitantes que residían en cada uno de ellos. En el cuadro 2 se encolumnan, en orden descendente, las cifras correspondientes a las tres categorías mencionadas.

<sup>50</sup> Santa Cruz Ayotusco era uno de los barrios indígenas de Huixquilucan reducidos en el siglo XVI. El pueblo de San Francisco se formó por el avcindamiento progresivo de criollos y mestizos, colindante al barrio de tal manera que la división entre ambos se tuvo que hacer, a mediados del siglo XIX, trazando una línea arbitraria.



CUADRO 2  
NÚMERO DE HABITANTES, DE DEMANDANTES Y DE DEMANDADOS  
DE LOS PUEBLOS DE LA MUNICIPALIDAD DE HUIXQUILUCAN,  
ORDENADOS DE MAYOR A MENOR

Población <sup>1</sup>		Demandantes <sup>2</sup>		Demandados <sup>2</sup>	
Santa Cruz	1 489	San Melchor	34	San Francisco	38
San Francisco	1 251	San Miguel	28	Santa Cruz	37
San Martín	1 042	San Francisco	25	San Miguel	21
San Juan	880	Santa Cruz	23	San Juan	21
San Miguel	598	San Martín	17	Magdalena	19
Magdalena	489	Santiago	15	San Martín	18
San Cristóbal	439	San Juan	14	Santiaguito	17
San Bartolo	392	Magdalena	14	San Melchor	16
Santiaguito	379	San Bartolo	14	San Cristóbal	12
San Melchor	274	San Cristóbal	11	Huiloteapan	9
Santiago	194	Santiaguito	9	San Bartolo	6
Huiloteapan	170	Huiloteapan	7	Santiago	1
-		Chimalpita	1	"del camino"	1
-		s/d	9	s/d	5
<i>TOTAL</i>	<i>7 596</i>		<i>221</i>		<i>221</i>

Fuentes: <sup>1</sup> Censo municipal, 31/08/1885 (AHMH, Justicia, v. 7, exp. 1)

<sup>2</sup> Libro de citas del juzgado. Año 1883 (AHMH, Justicia, v. 6, exp. 4)

De la comparación de dichas cifras surgen algunos contrastes. El más notorio es sin duda el caso de San Melchor, uno de los barrios de la cabecera municipal, que pese a ser una de las localidades menos pobladas encabeza la lista de los demandantes. En situación similar, aunque no tan acusada, está San Miguel, otro de los barrios de la cabecera, el cual tiene menos de la mitad de población que las dos localidades más pobladas, pero sus habitantes han presentado más demandas ante el Juzgado que ellos. También Santiago, donde se encontraban el palacio municipal y el curato, exhibe en proporción muchos más demandantes que pobladores (15 denuncias, 9 de las cuales son por deudas). En orden inverso, San Martín Tecpan, de la cabecera, ha tenido menos presentaciones ante el Juzgado en relación a su número de habitantes; aunque también la causa más frecuente de ellas (8 de 17) fue el reclamo de adeudos. Las listas de población y de demandados son, en general, bastante más coincidentes entre sí.

De esta información estadística podemos sacar algunas conclusiones generales. En primer lugar, que si en seis meses fueron registrados 220 casos, podemos especular que, por año, unas 880 personas se presentaban o eran citadas al juzgado. En una población de 7 600

almas, ello nos da un promedio de 11 % de los huixquiluquenses — sin contar testigos — que, al año, utilizaban la conciliación para dirimir sus conflictos serios, lo que estimo puede ser un índice de conflictividad relativamente bajo.

En segundo lugar que el Juzgado Conciliador era un espacio incluyente, donde todos los grupos étnicos y sociales, de todos los rincones del municipio, acudían en demanda de justicia o arbitraje. La falta de preparación profesional del juez no parece haber sido un obstáculo para cumplir con esa función.

En tercer lugar que, siendo el Juzgado Conciliador un ámbito donde se podía seguir ejerciendo la justicia tradicional, es notorio que el tipo de conflictos que se resolvían eran interpersonales; mientras que en los litigios que se presentaban fuera del municipio, en las instancias superiores donde la modernización jurídica avanzaba rápidamente, los pueblos lucharon por seguir presentándose de manera colectiva. En parte porque muchos de estos litigios eran para defender o reclamar tierras comunales, y en parte por lo oneroso en tiempo y dinero que resultaba acudir a los juzgados de primera y segunda instancia, prácticamente imposible para un campesino, carbonero o jornalero — los oficios más frecuentes entre los pobladores de Huixquilucan —.

En cuanto al tipo de denuncias presentadas, llama la atención que más del 40 % fueran reclamos por deudas, muchos de ellos a personas de diferente adscripción social y étnica, e incluso de un pueblo distinto al del demandante. Ello nos habla, más que de conflicto, de un apreciable nivel de tratos económicos entre los vecinos del municipio. El hecho de que la mayoría de los acreedores fueran criollos o mestizos residentes en los barrios de la cabecera coincide con que éste era el lugar favorito de residencia de los notables: comerciantes, pulqueros y productores agrícolas con posibilidad de contratar trabajadores y servicios, de adelantarles dinero, de rentar herramientas, terrenos para agricultura, montes para fabricar leña y/o carbón, de fiar productos y aun de ejercer como pequeños prestamistas. Como dije anteriormente, las deudas abonaban frecuentemente relaciones clientelares y sería interesante — en otro trabajo — analizar padrones electorales en comparación con los datos que arroja el juzgado.

El número también importante de conflictos por tierras tiene que ver, en cambio, con la transición que se estaba operando en los sistemas de tenencia y de registro de la propiedad. La ausencia de catastro y de títulos de propiedad, en un momento en que se propiciaba la denuncia de terrenos comunales como medio de acceder a la propiedad, creaba muchos litigios sobre linderos e incluso sobre terre-

nos enteros, pues la mayoría de sus poseedores no tenía títulos y sólo podía contar con el testimonio de vecinos para defenderse. Por otra parte, las tierras agrícolas del municipio no eran de buena calidad, no existían haciendas ni cultivos de exportación y los principales comercializables eran el pulque, la leña y el carbón. De modo que estas parcelas agrícolas o de monte solían ser de pequeño tamaño y bajo precio, lo que no ameritaba una demanda ante el juzgado de primera instancia.

### *Consideraciones finales*

Algunos cambios trascendentales se sucedieron, a lo largo del siglo XIX, en la situación jurídica de las personas y la impartición de justicia que afectaron la vida cotidiana de los pueblos. Durante el periodo de 1812-1814, y definitivamente a partir de 1820, se abolieron el tribunal que atendía exclusivamente los casos de la población indígena, la prohibición de blancos y castas de residir en pueblos de indios, el cabildo indígena y hasta la misma categoría de "indígena", decretando la igualdad jurídica de todos los mexicanos y por tanto la obligación de acudir todos a los mismos tribunales y sujetarse a idénticas leyes. Desde 1845, en el Estado de México, la justicia local dejó de ser impartida por el poder político (el alcalde), para convertirse en un ámbito y un poder separados: el Juzgado Conciliador, que atendía a todos los ciudadanos del municipio. En 1856-1857 se anuló la personalidad jurídica de los "pueblos de indios" y su capacidad para poseer y usufructuar tierras de manera colectiva. El individualismo, el igualitarismo y la separación de la justicia del ámbito de la política daban pasos considerables en México, si bien antes de 1867 las reformas anticorporativas estuvieron sujetas a las posibilidades del partido liberal de acceder y mantenerse en el poder.

Pero incluso entonces encontramos importantes continuidades. La conciliación, anexada como el peldaño más bajo del sistema judicial, pudo seguir prescindiendo del derecho de Estado, y por tanto también de los abogados, y permaneció vinculada a la idea tradicional de justicia: aquella de dar a cada quien lo suyo, de restaurar la armonía de la comunidad por medio del diálogo y la autoridad del juez lego, del arreglo y la equidad. Esta continuidad, decretada por el mismo poder político que estaba transformando la legislación y el resto del sistema de impartición de justicia, pudo en parte deberse a la insuficiencia del número de abogados titulados para ocupar la totalidad de los juzgados conciliadores del país. Sin embargo, con-



sidero que una razón mucho más importante fue la de reducir el nivel de conflicto al interior de los municipios, precisamente en ese periodo de tan grandes cambios.

Pero si la permanencia de una administración conciliadora de la justicia colaboró para mantener la tranquilidad pública en el ámbito local, propiciando la continuidad de prácticas jurídicas tradicionales, al mismo tiempo funcionó como taller donde se aprendían y experimentaban las nuevas formas, discursos y prácticas que estaban adoptando la justicia y la política en el ámbito nacional. Y si esto pudo haber sido buscado también por el poder político, supo ser utilizado por los pueblos.

Los vecinos de los pueblos no resignaron sus modos tradicionales de hacer política y de solicitar justicia, pero tampoco ignoraron las nuevas reglas, y aprendieron rápidamente las formas que la transición iba imponiendo, y en las que supieron hacer caber sus viejas y nuevas reclamaciones. Las fórmulas liberales y republicanas, la importancia de la ley, el respaldo que proporcionaba un documento escrito (testamento, acta notarial, título de propiedad) fueron lecciones aprendidas cotidianamente en los conflictos intracomunitarios, pero que se ejercían en la disputa contenida de los pueblos con la cabecera, en la lucha frontal con pueblos de municipios vecinos por la propiedad de tierras y de montes y en la negociación con el poder político.

## REFERENCIAS

### *Archivos*

Archivo General de la Nación, México.

Archivo Histórico Municipal de Huixquilucan, Estado de México.

Archivo General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México.

### *Bibliografía*

AGUILAR ISLAS, Jorge, *Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1867-1910*, México, UNAM, CESU, 1984.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX", en Brian Connaughton, Carlos Illades, Sonia Pérez Toledo



- (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán/UAM/UNAM/El Colegio de México, 1999, p. 303-322.
- , “Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 4, n. 4, 1980, p. 521-556.
- BERNAL, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986)*, México, UNAM, 1988.
- BORAH, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, FCE, 1985.
- Censo General de la República Mexicana. Verificado el 28 de octubre de 1900 conforme a las instrucciones de la Dirección General de Estadística a cargo del Dr. Antonio Peñafiel. Estado de México*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, 1901.
- Colección de Leyes, Decretos y Reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865.
- COLÍN, Mario, *Constituciones del Estado de México: 1827, 1861, 1870, 1917*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1974.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Legislación penal del Estado de México*, 2 t., México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, v. 39, 40, 1975.
- COLLIER, Jane, *Law and Social Change in Zinacantan*, Stanford, Stanford University Press, 1973.
- CONNAUGHTON, Brian, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán/UAM/UNAM/El Colegio de México, 1999.
- DUBE, Saurabh, “Ley colonial y legalidades populares”, en *Sujetos subalternos*, México, El Colegio de México, 2001.
- ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, “Indios y no indios en pos de la ciudadanía a través de los ayuntamientos en las Huastecas, 1812-1824”, ponencia presentada en el seminario internacional *Las colectividades frente a los proyectos estatales latinoamericanos, siglos XIX-XX*, El Colegio de San Luis, 14-16 marzo, 2001.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Derecho de transición (1821-1871)”, en Beatriz Bernal (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986)*, México, UNAM, 1988, t. 1, p. 433-454.
- , “Las reglas del derecho en México durante el siglo XIX”, *Anuario Jurídico*, n. 11, 1984, p. 341-356.

———, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, III, Serie C, Estudios Históricos 12, 1981.

GONZÁLEZ MONTES, Soledad y Pilar Iracheta Cenegorta, “La violencia en la vida de las mujeres campesinas: el distrito de Tenango, 1880-1910”, en *Presencia y transparencia: La mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, 1987, p. 111-141.

GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

———, “Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX”, *Doctor Honoris Causa Paolo Grossi. Discurs llegit a la cerimonia d’investidura...*, Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, 1991.

GUARDINO, Peter, “Me ha cabido en la fatalidad. Gobierno indígena y gobierno republicano en los pueblos indígenas: Oaxaca, 1750-1850”, *Desacatos. Revista de Antropología Social*, n. 5, 2000, p. 119-130.

HESPANHA, Antonio Manuel, “Una nueva historia política e institucional”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, año XLI, n. 166, 1996, p. 9-45.

———, “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”, en *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

HUERTA, Verónica, “La influencia de la filosofía positiva en la enseñanza del derecho en México (1867-1911)”, tesis de abogacía, México, Escuela Libre de Derecho, 1989.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés, “Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX”, en José Luis Soberanes Fernández (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983)*, México, UNAM, 1984, p. 375-392.

———, “La extinción del Juzgado de Indios”, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Morelia, 1975, p. 299-317.

———, *El amparo aolonial y el juicio de amparo mexicano (Antecedentes no-vohispanos del juicio de amparo)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

MARINO, Daniela, “La modernidad a juicio. Pleitos por la tierra y la identidad comunal en el Estado de México, 1856-1910”, en Romana Falcón (comp.), *Culturas de pobreza y resistencia*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma de Querétaro, 2005.

SCOTT, James C., *Domination and the Arts of Resistance. Hidden Transcripts*, New Haven, Yale University Press, 1990.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983)*, México, UNAM, 1984.



SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México/UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2002.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

———, “La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853). Planteo preliminar para su estudio”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, v. 1, 1973.

URÍAS HORCASITAS, Beatriz, “De la justicia a la ley: individuo y criminalidad en México independiente, 1821-1871”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, n. 21, 1997, p. 623-668.